



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00149-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ESTEBAN JEREMIAS VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 26 de mayo del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Igualmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia y antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 14 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de radicación de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que el **hecho No. 2** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto el contenido de la respuesta emitida por la entidad demandada constituye un presupuesto probatorio a demostrar con el documento pertinente, que no requiere transcripción.
2. Así mismo, hace caso omiso de lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al incluir en los **hechos No. 3 y 5** presupuestos probatorios que no corresponde a dicho acápite, por cuanto poseen uno propio para ello.
3. Sumado a lo anterior, en el acápite de fundamentos y razones de derecho que regula el **numeral 8º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, omite esbozar las razones por las cuales le asiste derecho al reconocimiento de lo pretendido, dado que, en lugar de hacerlo en el acápite correspondiente, insertó dichas razones como **hechos No. 7º, 9º y 10º**, los cuales no constituyen presupuestos fácticos.
4. El apoderado judicial del actor debe aclarar las razones por las cuales coloca la misma dirección para él y su prohijado, por cuanto el **numeral 3º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, estipula que la demanda deberá contener el domicilio y dirección de las partes, lo cual se hace necesaria para tener contacto con el actor, en caso de la no concurrencia de su apoderado judicial.
5. Sumado a lo anterior, la **pretensión No. 4 no constituye un pedimento**, sino una ilustración jurídica que pertenece no pertenece a este acápite, sino a los fundamentos y razones de derecho.
6. Si bien relaciona como prueba documental, pantallazo de envío de la demanda a la parte demandada, el mismo como tal, no corresponde a lo afirmado, sino a un pantallazo de la carpeta enviados de un correo electrónico desconocido, por cuanto no se evidencia que



corresponda al del apoderado judicial del actor, como tampoco el asunto, ni el documento enviado, haciéndose imposible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 6º del Decreto 806 de 2020**.

Los defectos encontrados en cuanto al libelo conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **CARLOS VARGAS GALINDO**, identificado con C.C. No. 8.521.878 y T.P. No. 180.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00149